



Recurso nº 507/2021 C.A. Región de Murcia 31/2021

Resolución nº 948//2021

Sección nº 1

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.F.P., en nombre y representación de SUYMATEC S.L., contra el acuerdo de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación del *"contrato de servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos de calefacción y aire acondicionado en colegios públicos y dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Murcia"*, (expte. 0320/0102-2020), el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de Murcia aprobó el expediente y los Pliegos de Condiciones que iban a regir en la licitación de referencia, publicándose en fecha 2 de diciembre de 2020, el anuncio de licitación y el anuncio con los respectivos Pliegos en el perfil del contratante sito en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. La cláusula 6.1 del PCAP indica lo siguiente:

"(...) Los empresarios deberán contar, así mismo, con la habilitación empresarial o profesional en su caso exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del contrato.

Para poder concurrir a la licitación la empresa contratista, deberá acreditar las siguientes habilitaciones profesionales:

- *Instaladora-mantenedora de instalaciones térmicas de edificios, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria.*



- *Instaladora de productos petrolíferos PP1, e instaladora de aparatos a presión AP1, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria.*
- *Instaladora de electricidad Baja Tensión, (cat. Especialista), lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria.*
- *Instaladora de Gas EG-IV, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria.*
- *Certificado de inscripción en el Registro de empresas acreditadas REA. (...)*

Tercero. El plazo de presentación de ofertas venció en fecha 21 de diciembre de 2020. En fecha de 9 de febrero de 2021, se procede a clasificar las ofertas admitidas por no encontrarse incursas en presunción de temeridad, resultando SUYMATEC, S.L como licitador mejor clasificado, en consecuencia, por el Servicio dependiente del órgano se procede a efectuar, con fecha 15 de febrero de 2021, el correspondiente requerimiento de documentación.

Cuarto. Con fecha 2 de marzo de 2021, la citada mercantil procede a cumplimentar el requerimiento efectuado incorporando la correspondiente documentación. A la vista de la misma, por el Servicio de Contratación se solicita informe al Servicio de Alumbrado Público y Servicios Industriales en relación con la citada cláusula 6.1 y con la documentación aportada a efectos de acreditar el cumplimiento de su oferta.

En este sentido, con fecha 8 de marzo de 2021, por parte del Jefe de Servicio de Alumbrado Público y Servicios Industriales se emitía informe en el que literalmente se indicaba que *“de la documentación revisada, en el punto: Instaladora de Gas EG-IV, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria. La categoría IV es equivalente a la categoría A. En el caso de documentación facilitada por SUYMATEC, S.L. certificar categoría B, que es inferior a la solicitada. (...) SUYMATEC, S.L. NO ES APTA para su contratación al no cumplir todos los requisitos establecidos.”*

En consecuencia, la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 22 de marzo de 2021, procede a acordar la exclusión de la referida mercantil al no disponer del requisito de aptitud referido en la indicada cláusula 6.1.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, en fecha de 15 de abril de 2021, conforme al art. 56, 2



de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Sexto. Con fecha 20 de abril de 2021, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estiman oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo.-Se ha adoptado la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento de licitación, mediante resolución de la Secretaria de este Tribunal, en fecha de 30 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 LCSP y el Convenio celebrado al respecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE 21/11/2020)

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso, se manifiesta en el recurso que el acto recurrido es el acuerdo adoptado por la mesa de contratación, por el que se excluye a la recurrente.

Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el acto de la mesa de contratación es un acto de trámite, que no produce efecto definitivo al contener una mera propuesta dirigida al órgano de contratación, aun cuando la propuesta sea tan relevante como es la exclusión de un licitador, razón por la cual dentro del art. 44. 2, LCSP se admite el recurso contra este acto.

En nuestro caso, el acto recurrido, el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, se notificó a la recurrente en fecha de 26 de marzo de 2021. Por su parte, el recurso se interpuso el día 31 de marzo de 2021, por tanto, dentro del plazo de los quince



días exigido por la LCSP para la interposición de este recurso especial, por lo que se encuentra en plazo.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por el licitador excluido de este procedimiento de contratación, por lo que queda justificada la legitimación y la representación del compareciente y, por tanto, podemos considerar cumplido lo dispuesto dentro del art. 48. 1 de la LCSP.

Cuarto. Se impugna en este caso, la resolución de exclusión de la recurrente, acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letras b) y c) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

c) Los acuerdos de adjudicación.”

No plantea obstáculo la cuantía del presente contrato, puesto que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 359.480,00 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios y suministro.

Quinto. La recurrente interpone el presente recurso alegando que su exclusión del presente procedimiento de contratación se ha producido de forma indebida, puesto que *"la clasificación exigida por parte de la la Entidad Adjudicadora, EG-IV, está derogada y fue sustituida por el RD 919/2006 (hace 15 años), pasando a denominarse Categorías A, B y C de acuerdo con la ITC ICG 09 de dicho Reglamento, razón por la cual dicha denominación no existe actualmente e induce a error"*, añadiendo que *"las Entidades*



Locales no tienen competencia sobre los reglamentos de Seguridad Industrial, que corresponde al Ministerio que dictó el referido RD 919/2006, por lo tanto, no pueden regular, modificar o establecer equivalencias de sus preceptos."

Por último, considera, se le debió haber dejado hacer uso de la facultad de subsanación, prevista dentro de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

El órgano de contratación solicita la desestimación del presente recurso especial, puesto que considera que se analiza en el caso la exigencia de la solvencia técnica, incluida en el pliego como condición o requisito de aptitud, cuya falta da lugar a la exclusión del licitador que adolezca de esa condición, a lo que se puede añadir que, si bien el recurrente presenta la certificación exigida como empresa instaladora de gas categoría A, lo hace en fecha de 31 de marzo de 2021, después de la fecha en la que debió presentarlo, ya que se le requirió en fecha de 15 de febrero de 2021 y atendió este requerimiento el 2 de marzo de 2021.

Sexto. En el expediente de contratación de esta licitación consta el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pliego plenamente válido, al no haber sido impugnado, y, por tanto, norma rectora de la presente licitación, que exige a los licitadores la presentación de la habilitación profesional correspondiente a la prestación del servicio de instalación de gas, en este caso concreto, como es la de *"Instaladora de Gas EG-IV, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria"*, a lo que le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, según el cual *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna..."*.

Así, el art. 141 de la LCSP establece, en cuanto a la declaración responsable y otra documentación, que:

"1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.



2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija."

En el presente caso, se requirió a la empresa recurrente, como empresa mejor clasificada, para que presentara la certificación profesional exigida, lo que cumplió la empresa en fecha de 2 de marzo de 2021. No obstante, a la vista del certificado presentado, se recabó el informe técnico correspondiente, el informe de la Oficina de Obras y Proyectos Municipales sobre la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, justificativo de su aptitud para contratar y adscripción de medios, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 6.1 y 8 del PCAP, donde se establece lo siguiente:

"En este sentido, de la documentación revisada, en el punto: Instaladora de Gas EG-IV, lo que acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Industria.

La categoría IV es equivalente a la categoría A.

En el caso de documentación facilitada por SUYMATEC, S.L. certifican categoría B, que es inferior a la solicitada.

CONCLUSION

SUYMATEC, S.L. NO ES APTA para su contratación al no cumplir todos los requisitos establecidos."

La empresa recurrente alega que la categoría exigida en el PCAP, *Instaladora de Gas EG-IV*, está derogada. Esto es efectivamente así, estableciendo la disposición transitoria primera del Real Decreto 919/2006, lo siguiente:

*"Los carnés de instalador IG-I, IG-II e **IG-IV** con validez a la entrada en vigor de esta disposición se considerarán equivalentes a los C, B, y **A**, respectivamente, y como obtenidos de acuerdo con lo establecido en el reglamento y con la misma antigüedad de la fecha en que fueron concedidos. Los instaladores en posesión del carné IG-III se considerarán equivalentes al B".*

Por tanto, la categoría equivalente a la IG-IV que establece el pliego es la A.



La empresa recurrente no acreditó contar con dicha categoría A, sino con la B.

Ante este defecto de justificación, lo procedente habría sido conceder trámite de subsanación, ya que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el trámite de aportación de documentación para devenir adjudicatario, regulado en el artículo 150.2 de la LCSP, es susceptible de subsanación (Resolución 747/2018).

Sin embargo, la empresa SUYMATEC afirma en su escrito de recurso que cuenta con la certificación de la categoría A desde el 31/3/2021, fecha posterior a la finalización del plazo para presentar proposiciones.

Al tratarse de un requisito de aptitud, de una habilitación relativa a la capacidad, debe contarse con la misma antes de la fecha final de presentación de ofertas, tal y como establece el artículo 140.4 de la LCSP. Así lo hemos considerado también en casos precedentes, como en la Resolución 942/2020, que se refería a una habilitación DeBo obtenida después de la fecha final de presentación de ofertas.

Por tanto, procede desestimar el recurso por economía procesal. Este principio pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-)

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.F.P., en nombre y representación de SUYMATEC S.L., contra el acuerdo de exclusión del recurrente del procedimiento de licitación del *"contrato de servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos de calefacción y aire acondicionado en colegios públicos y dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Murcia"*, (expte. 0320/0102-2020).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.